

Secretaría. 23-05-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que, la parte demandante subsanó la demanda en término.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALMACEN Y TALLER AST JIRETH MOTOS S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00120-00.-
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta de ahorros o corriente tenga o llegare a tener el demandado ALMACEN Y TALLER AST JIRETH MOTOS S.A.S., identificado con el N.I.T. N° 901060450-6, en las siguientes entidades bancarias; Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Popular y Banco BBVA Colombia.

Ofíciase a los gerentes de dichas entidades a fin de que le hagan las retenciones que le correspondan a los ejecutados y coloque lo retenido a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de Aracataca - Magdalena, en la cuenta de depósitos Judiciales número 470 532 042 001, a favor de la BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con N.I.T. N° 860003020-1.

SEGUNDO: Límitese el embargo en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$128´364.723).

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2c8bac4c2ee461ac625c3a31f1d4e11574c7471aec217cd4cd8e03635141c**

Documento generado en 23/05/2024 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	MARIA RETAMOZO PAREJA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00063-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO PARA DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546765d29f54da29e292046b219b1652247b10aaeb2032bf640d31ee2cc28db**
Documento generado en 23/05/2024 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	YAIR RODRIGUEZ DE LAS AGUAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00050-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO PARA DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea7cad5551687f386ae5c3449260a2dc45aafd3543e0ce024d4b47acef1df9c**

Documento generado en 23/05/2024 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	JOSEFA BARRAZA VARGAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00059-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO PARA DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. ||

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. || **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ef9f9579044207a2381926da9ce4f9de76e0191ee9f3b79bd2df66dd413a7**
Documento generado en 23/05/2024 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	JHOJAN CASTAÑEDA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00058-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d89fedaf8faf72ba6c16e650abf0c8b8dbf7481170d5c600bb3d7bf38e9f76**
Documento generado en 23/05/2024 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	ALICIA DEL CASTILLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00057-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df191709ff7ff7f51e79299e1e22bf8f0a358adf968462c6605f466b20f489c5**
Documento generado en 23/05/2024 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	MARTA VARGAS CONTRERAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00056-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a75cddb8ac73d3d721fe491d366cc1edc318c8733a3d410381d7376a6109f29**

Documento generado en 23/05/2024 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	PAOLA PAREJA AGAMEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00054-00
ASUNTO:	AUTO APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, **la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior.** Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110673ad04860ce406780db3e506cc9320e05f7af298b1ef36b427189af86288**

Documento generado en 23/05/2024 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	YULIETH TAMARA CAMPO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00053-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, **la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior.** Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c133ed886996281dfab240c237705d5a59cdd0d1d7b5e5043d7b5d13ed6e3d**

Documento generado en 23/05/2024 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	YAIR RODRIGUEZ DE LAS AGUAS.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00050-00
ASUNTO:	AUTO NIEGA APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero.

Sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley[22]. || **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia.** Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, **la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior.** Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "son apelables los autos de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un asunto de mínima cuantía que surte el trámite de una **única** instancia,

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

Carlos Andres Simanca Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f9023be0cc8835c0c5917f3ae24349f165b518663226ab75e0a4d376435397**

Documento generado en 23/05/2024 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2024.- Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que, fue remitido por competencia territorial, por parte del Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).-

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE PALMERA POLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00142-00.-
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la remisión por competencia hecha por el Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que, de parte del Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se remitió la demanda de la referencia aduciendo que el referido Despacho no es el competente para conocer de la causa atendiendo el factor territorial, razón por la cual no podría avocar conocimiento del asunto de marras y ordena su remisión a esta agencia judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasará este Despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cuestión, para lo cual se hizo un estudio del escrito inicial en conjunción con los anexos que la integran, y así, establecer si reúne los requisitos formales que darían lugar a su admisión.

En respaldo de su decisión, el homologo de pequeñas causas, acudió a la cláusula privativa de competencia territorial, contemplada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, el numeral 3 de este mismo artículo reza que: en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo que deja abierta la posibilidad al demandante de elegir el juzgado que considere pertinente para llevar su demanda, tal como acaeció en el asunto que nos ocupa.

Así, no es de recibo el argumento utilizado por el Juzgado de Bogotá D.C., para declararse incompetente, arguyendo que el demandado se encuentra domiciliado en esta municipalidad, razón que motiva la presente decisión en la cual no se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, luego del análisis efectuado al título objeto de cobro compulsivo, se avizora que la obligación tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá D.C., lo cual abre la posibilidad a que el actor pueda escoger voluntariamente la sede judicial donde ejercer las pretensiones de su demanda, argumento este por el cual no le es dable al juzgado 75 de Bogotá, alegar falta de competencia por factor territorial, absteniéndose de avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo que soslayaría lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del estatuto procesal vigente.

También cabe resaltar que, lo anterior fue puesto de presente por el demandante en el escrito de demanda, puntualmente en el acápite de competencia y cuantía, manifestación que fue desconocida por el despacho remitir, cercenando así la voluntad del demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto AC2522-2023, proferido dentro del expediente identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2023-03054-00, preceptuó lo siguiente.

“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta Radicación n. 11001-02-03-000-2023-03054-00 4 que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).”

En gracia de los argumentos expuestos precedentemente, se descende en la indefectible conclusión de no avocar conocimiento a la causa ejecutiva de la referencia y suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado remitir y consecuentemente con ello disponer su remisión a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda promovida por AECSA S.A., a través de apoderado judicial contra JAVIER ENRIQUE PALMERA POLO, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto y el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 016 , publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy 24 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFAÑE Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRO
La presente providencia, se notifica por an
Estado Electrónico No. 018 , publicado en la P
de la Rama Judicial, fijado hoy 25 de mayo d

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6418506296901fc4cb1f4660dac0a08a3ba587bd83adc4f76de4bd95e244a7**

Documento generado en 23/05/2024 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-04-2023.

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que, la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO BARBOSA VERA
DEMANDADOS:	ADALBERTO UTRIA CASTRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00196-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada no indicó las direcciones de correo electrónicos del demandante y el demandado, indicándose que la corrección del yerro denotado debería integrarse en un solo escrito, para lo cual, se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Por otro lado, se tiene que, el auto inadmisorio se publicó en el estado 014 del viernes 26 de abril de 2024 y se concedieron cinco (5) días para corregir los yerros denotados, lo que indica que, la parte interesada tenía hasta el 6 de mayo de la anualidad cursante para cumplir con la carga impuesta; no obstante, revisado el escrito presentado, se otea que el mismo fue radicado el día 7 de mayo de 2024, es decir de manera extemporánea.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud, no se subsanó en el interregno de tiempo concedido por el despacho para ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía incoado por PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRIGUEZ como endosatario en procuración de JORGE ARMANDO BARBOSA VERA, contra ADALBERTO UTRIA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db01996c0e21a3c30101225dc691cdb6e92538f8747f31c3d229578dd9871e20**

Documento generado en 23/05/2024 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUBRIXEL S.A.S.
DEMANDADO:	ALMACEN Y TALLER AST JIRETH MOTOS S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00190-00.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, como la anterior demanda no se subsanó, de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo que este Juzgado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por LUBRIXEL S.A.S., contra ALMACEN Y TALLER AST JIRETH MOTOS S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37baacb39486de76f69b464257edd521d247b944ae88613e2ddfa0ad402d4826**

Documento generado en 23/05/2024 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE:	DELMIRO SEGUNDO DELGADO CERVANTES
DEMANDADO:	JUANA BAUTISTA CABARCAS CABRERA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00187-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada no indicó adecuadamente y con el respaldo probatorio pertinente, los montos de las cuotas alimentarias que permitan fijar la cifra por la cual se libraría mandamiento de pago, indicándose que la corrección del yerro denotado debería integrarse en un solo escrito, para lo cual, se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado pese a aportar en término el escrito con el que subsana, no aportó las correcciones denotadas integradas en un solo escrito, tal como se indicó en el auto de inadmisión.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó conforme lo indicado, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores, incoada por DELMIRO SEGUNDO DELGADO CERVANTES, a través de apoderado judicial contra JUANA BAUTISTA CABARCAS CABRERA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **92af1c58a9f80bb98eee8a00fde9c3ff52a9fd37d9ac8c36c61de81bc82b6341**
Documento generado en 23/05/2024 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE:	MARELVIS JESÚS PAJARO CANCIO
DEMANDADO:	FREDY ARNULFO JIMENEZ REDONDO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00186-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada no indicó adecuadamente y con el respaldo probatorio pertinente, los montos de las cuotas alimentarias que permitan fijar la cifra por la cual se libraría mandamiento de pago, indicándose que la corrección del yerro denotado debería integrarse en un solo escrito, para lo cual, se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado pese a aportar en término el escrito con el que subsana, no aportó las correcciones denotadas integradas en un solo escrito, tal como se indicó en el auto de inadmisión.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó conforme lo indicado, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores, incoada por MARELVIS JESÚS PAJARO CANCIO, a través de apoderado judicial contra FREDY ARNULFO JIMENEZ REDONDO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be6acb07f6d64a6b0d1c4c2cd2042e0e1ca676c089cb41ad3fe3860e3650c5**
Documento generado en 23/05/2024 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ
DEMANDADO:	RAFAEL EMILIO DIAZGRANADOS SANMARTIN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00185-00.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, como la anterior demanda no se subsanó, de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Mayores, incoada por SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ contra RAFAEL EMILIO DIAZGRANADOS SANMARTIN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931ffe3f1b88dc39d9fa1634de5a9fc8bb15f5fa7d32297a036683e0996a510**

Documento generado en 23/05/2024 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – OFRECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CONEO DURÁN
DEMANDADO:	ANA ESTHER ARRIETA BROCHERO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00159-00.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, como la anterior demanda no se subsanó, de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente Proceso de Ofrecimiento de Alimentos de Menores, incoada por CARLOS ALBERTO CONEO DURAN contra ANA ESTHER ARRIETA BROCHERO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576320ab4991a4bfc7aadb07377c52fca0e559f735eea013fb8644e21b248ebb**

Documento generado en 23/05/2024 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA PAJARO SOLIS
DEMANDADO:	LLIRAMA ESTHER BALLESTAS TORNÉ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00155-00.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, como la anterior demanda no se subsanó, de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por ROSA MARÍA PAJARO SOLIS contra LLIRAMA ESTHER BALLESTAS TORNÉ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ac49f48f82ec98213f3e98aa1be09a339f4ec1190fb41967a9ee4fdf9f517**

Documento generado en 23/05/2024 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00102-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada, entre otras cosas, no aportó el poder según los lineamientos de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado pese a aportar en término el escrito con el que subsana, no adosó las correcciones denotadas tal como se indicó en el auto de inadmisión, ya que, no obstante, la constancia aportada a través de la cual se pretende conferir el poder se remite desde el correo de la entidad otorgante, en el texto inserto no se indican las facultades que se conceden, tal como se manifestó en el auto de inadmisión.

En conclusión, se puede observar que al momento de hacerse el otorgamiento de poder para la iniciación de la causa de marras, se ha actuado erróneamente, toda vez que se ha pretendido hacer una mixtura entre las dos maneras explicadas previamente, puesto que, se aporta el escrito de poder conferido y una constancia electrónica que buscar certificar la remisión por parte del otorgante con destino al apoderado.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó conforme lo indicado, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, incoada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra LUIS FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9e0bd415491d1a62d27e78d42768de0f93fee845d459e6da14ff708ec511f453**
Documento generado en 23/05/2024 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CREDITODO VS S.A.S.
DEMANDADO:	DUAMETH CANTILLO LLANOS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00093-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada no hizo la estimación de la cuantía, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P., indicándose que la corrección del yerro denotado debería integrarse en un solo escrito, para lo cual se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado pese a aportar en término el escrito con el que subsana, no aportó las correcciones denotadas integradas en un solo escrito, tal como se indicó en el auto de inadmisión.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó conforme lo indicado, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA, incoada por CREDITODO VS S.A.S., a través de apoderado judicial contra DUAMETH CANTILLO LLANOS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c103d59123ee5ccc1f173dc9762dd7f9804ee95b5afac379f7a32e4a1bf25**
Documento generado en 23/05/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Provea.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFañE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CREDITODO VS S.A.S.
DEMANDADO:	MARIO CARLOS CASTILLO VELASQUEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00092-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada no hizo la estimación de la cuantía, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P., indicándose que la corrección del yerro denotado debería integrarse en un solo escrito, para lo cual se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado pese a aportar en término el escrito con el que subsana, no aportó las correcciones denotadas integradas en un solo escrito, tal como se indicó en el auto de inadmisión.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó conforme lo indicado, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA, incoada por CREDITODO VS S.A.S., a través de apoderado judicial contra MARIO CARLOS CASTILLO VELASQUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf94c12ae7d31f4b16690e1f8b02064c2f5d39cd1b3bc6eb7d35331978be8c**
Documento generado en 23/05/2024 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que, la parte demandante subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).e

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALBENIS MERCEDES VILLALOBOS ARRIETA
DEMANDADO:	MARGARITA ROSA VILLALOBOS ARRIETA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00134-00.-
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la demanda, se colige que del título valor acompañado a la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C. G. del P, en armonía con los cánones 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110´000.000), discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Por el capital insoluto, contenido en la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110´000.000), M/CTE.
- 1.2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre el capital insoluto, contenido en la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este

proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personaría jurídica para actuar en el marco del presente proceso al abogado WILLINTOG ORTIZ PANTOJA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084´741.213 de Aracataca - Magdalena, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 332.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7d69c7e959cb9a9f0edc89a22c88bfb5e4029f61954ac9be9094a8be7053a3ed
Documento generado en 23/05/2024 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 23-05-2024.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en término.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	YESICCA YULIETH VALENCIA CAMPO
DEMANDADO:	ALBERTO JOSE RODRIGUEZ PALMERA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00173-00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el respectivo estudio de la demanda de la referencia, con el propósito de verificar que cumpla con las exigencias de ley que permitan su admisión, visto que la parte demandante aportó las correcciones denotadas en el auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda deprecada, se colige que del acta de conciliación judicial celebrada el 9 de junio de 2023, ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por concepto de cuota alimentaria a favor de un menor de edad, tasada en un valor sobre sus ingresos.

Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424 y 431 del C. G. P., en armonía con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a cargo de la parte demandada, y a favor del demandante; por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5´500.000) ML, como capital de la obligación equivalente a las mesadas no canceladas por concepto de alimentos.

Así mismo, por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P. En concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.084´745.336 de Aracataca - Magdalena y T.P. N° 366.206 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8485d4f9d2038de61db68a7247a7b4a98ae812536bc2edc86664c45ad1d8adc**
Documento generado en 23/05/2024 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARAMINTA ALVERNIA CARDENAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00154-00.-
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la demanda, se colige que del título valor acompañado a la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C. G. del P, en armonía con los cánones 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la parte demandada, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 33.743.755), discriminado de la siguiente forma:

- 1.1. Por el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126110000521, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 11´999.196) M/CTE.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126110000521, causados desde el 25/12/2022 hasta el 19/02/2024, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1´958.629) M/CTE.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126110000521, causados desde 20/02/2024 hasta que se satisfagan las pretensiones la suma de DIECISEISMIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.765) M/CTE
- 1.4. Por otros conceptos sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126110000521, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.634) M/CTE.
- 1.5. Por el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100010680, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 9´995.381) M/CTE.

- 1.6. Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100010680, causados desde el 07/06/2023 hasta el 19/02/2024, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$ 1´276.018) M/CTE.
- 1.7. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100010680, causados desde 20/02/2024 hasta que se satisfagan las pretensiones la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DIECISEIS PESOS (\$ 126.016) M/CTE
- 1.8. Por otros conceptos sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100010680, la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 32.374) M/CTE.
- 1.9. Por el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100008000, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 6´410.393) M/CTE.
- 1.10. Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100008000, causados desde el 23/12/2022 hasta el 19/02/2024, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1´051.442) M/CTE.
- 1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100008000, causados desde 20/02/2024 hasta que se satisfagan las pretensiones la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OSHENTA Y OCHO PESOS (\$ 231.388) M/CTE.
- 1.12. Por otros conceptos sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 042126100008000, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 548.519) M/CTE.

SEGUNDO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personaría jurídica para actuar en el marco del presente proceso al abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73´209.852, expedida en Cartagena – Bolívar, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 195.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d5c3466dfc0ab8a089e45d6f6334e246e41dca0c7cd48311dec9ffe70fd9c0**

Documento generado en 23/05/2024 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que, la parte demandante subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO VILLALOBOS ARRIETA representado para el cobro judicial por MANUEL ANTONIO BARCELÓ NIETO
DEMANDADO:	MARGARITA ROSA VILLALOBOS ARRIETA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00149-00.-
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la demanda, se colige que del título valor acompañado a la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C. G. del P, en armonía con los cánones 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40´000.000), discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Por el capital insoluto, contenido en la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40´000.000), M/CTE.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto, contenido en la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, desde el 17 de julio al 17 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, contenido en el pagaré objeto de cobro compulsivo, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3ecc4b9d6dfd731b475e2e459c7c712569020c85191172a0d8472190fb2b8846**
Documento generado en 23/05/2024 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que, la parte demandante subsanó la demanda en término.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y NEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00124-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la demanda, se colige que el título valor que acompaña a la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en armonía con los cánones 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre la suma adeudada e intereses moratorios, este despacho no accederá a la primera de ellas, dada su connotación de improcedencia, puesto que, de acuerdo a la tesis decantada ampliamente por la Corte Suprema de Justicia, estos preceptos son incompatibles entre sí, de manera excluyente uno del otro, lo que indica que, no pueden ser objeto de concesión a la vez, en el marco de una condena.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9316-2016, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

1.- Incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas adeudadas.

El Tribunal condenó a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas ordinarias y adicionales, y negó los intereses moratorios toda vez que ya se había ordenado dicha indexación de las condenas, conceptos que estimó eran incompatibles al no poder coexistir, «habida cuenta que la tasa de interés moratorio se calcula a partir del interés bancario corriente, el cual lleva incluida la corrección monetaria. Luego, como no puede haber doble pago por un mismo concepto, no hay lugar al pago de intereses moratorios».

Por el contrario, para la censura no existe tal incompatibilidad, ya que la indexación corrige la 13 Radicación nº 46984 devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

En lo atinente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto contenido en la factura de venta No. SYN 552, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 51'031.962), no se accederá a ella, en atención a que dicho monto no se encuentra pactado en el título valor objeto de cobro compulsivo; por ende, su reconocimiento se hará en la forma indicada en el Código General Proceso, para lo cual la parte ejecutante, en el momento procesal pertinente, deberá allegar la liquidación del crédito en la que incluirá dicho concepto por los valores correspondientes, teniendo en cuenta los periodos de su causación, esto con el propósito de garantizar el principio de contradicción de las actuaciones procesales y que el ejecutado pueda acceder a la oportunidad de objetar el cobro sobre el cual tenga reparos, más aún, en tratándose de un rubro que no pacto específicamente en el ejercicio de la relación comercial.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATRICIENTOS SETENTA PESOS (\$ 98'996.470) M/CTE, discriminado de la siguiente forma:

- 1.1.

Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. SYN 552, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATRICIENTOS SETENTA PESOS (\$ 98'996.470) M/CTE.
- 1.2.

Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto contenido en la factura de venta No. SYN 552, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima lega permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre las sumas adeudadas en el marco del presente proceso, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en el marco del presente proceso, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el marco del presente proceso, al abogado JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.685.885, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional N° 185.324 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9dc1406d429f8f83cb6f3db2da9c5a46eec4e0288272e3423d7ec6522789c**
Documento generado en 23/05/2024 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que, la parte demandante subsanó la demanda en término.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALMACEN Y TALLER AST JIRETH MOTOS S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00120-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la demanda, se colige que el título valor que acompaña a la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en armonía con los cánones 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a cargo del demandado, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEISMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 85'576.482), discriminado de la siguiente forma:

- 1.1.** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 900.060.450-6, la suma de CINCO MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 5'020.928) M/CTE.
- 1.2.** Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 900.060.450-6, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 001303759600194420, la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80'555.554) M/CTE.

1.4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto contenido en los pagarés No. 001303759600194420, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personaría jurídica para actuar en el marco del presente proceso, a la empresa SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S., representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.437.328, expedida en Santa Marta - Magdalena, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional N° 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb1f8f9bfc55e176d4dae0aa8805555f872698b70c87321b6a93d7846dac12**
Documento generado en 23/05/2024 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23-05-2024.- Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandante subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2024).-

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ CANTILLO ROMO
DEMANDADO:	BERLINTON ACEVEDO RIVERA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00216-00.-
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, una vez verificado que la parte interesada presentó en término el escrito con el que subsana la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía adelantada, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P., razón por la cual se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, de mínima cuantía adelantada MARTHA LUZ CANTILLO ROMO a través de apoderado judicial contra BERLINTON ACEVEDO RIVERA en su calidad de arrendatario.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese de la presente acción a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículos 291 y siguientes del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos para que el ejercicio de su derecho de defensa. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

QUINTO: No acceder a la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el marco del presente proceso al abogado ANGEL ALBERTO CANTILLO PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.788.821 de Aracataca, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 391.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188829463a0ea16b6e49241c5d147f873287f85b52f198f23e2406937cc78ef3**
Documento generado en 23/05/2024 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>